



“Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”

## LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

### Demandante

CONSORCIO JATUSPATA

En adelante, el Demandante

### Demandado

DIRECCIÓN REGIONAL DE YAKU TARPUY PARA LA LUCHA CONTRA LA POBREZA

En adelante, el Demandado

Tribunal Unipersonal del Centro Para el Desarrollo del Arbitraje y Conciliación - CEPDAC

Joel Torres Poma

Árbitro Único



## Resolución N°14

Huancayo, 11 de noviembre del 2025

### I. EXISTENCIA DEL CONVENIO ARBITRAL.

A través de la Cláusula Vigésima del Contrato para la Ejecución de la Obra N° 001-2023/DRYTPLCLP suscrito por la Dirección Regional de Yaku Tarpuy para la lucha contra la pobreza y el Consorcio Jatuspata, con fecha 31 de enero del 2023, las partes pactaron el convenio arbitral de la siguiente manera:

*“Las controversias que surjan entre las partes durante la ejecución del contrato se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes.*

*Cualquiera de las partes tiene derecho a iniciar el arbitraje a fin de resolver dichas controversias dentro del plazo de caducidad previsto en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.*

*Facultativamente, cualquiera de las partes tiene el derecho a solicitar una conciliación dentro del plazo de caducidad correspondiente, según lo señalado en el artículo 224 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, sin perjuicio de recurrir al arbitraje, en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas partes o se llegue a un acuerdo parcial. Las controversias sobre nulidad del contrato solo pueden ser sometidas a arbitraje.*

*El laudo arbitral emitido es inapelable, definitivo y obligatorio para las partes desde el momento de su notificación, según lo previsto en el numeral 45.21 del artículo 45 de la Ley de Contrataciones del Estado.”*

Como consecuencia de las controversias relacionadas con la Dirección Regional de Yaku Tarpuy para la lucha contra la pobreza, el Consorcio Jatuspata, procedió a remitir la solicitud de inicio de arbitraje el día 12 de junio del 2025 en aplicación del convenio antes señalado.



## II. DESARROLLO DEL PROCESO

1. El día 12 de junio del 2025, el Consorcio Jatuspata, presenta su escrito a Mesa de Partes virtual del CENTRO PARA EL DESARROLLO DEL ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN para iniciar el arbitraje, juntamente con la documentación anexa que acompaña.
2. Mediante Carta N° 01-2025-SG-CEPDAC de fecha 12 de junio del 2025, el Centro comunica a la Dirección Regional de Yaku Tarpuy para la lucha contra la pobreza, la solicitud de Arbitraje en mención, donde se le otorga el plazo máximo de cinco (5) días hábiles de notificada para que cumpla con presentar su contestación manifestando lo conveniente a su derecho.
3. Es así que, con fecha 17 de junio del 2025, la Dirección Regional de Yaku Tarpuy para la lucha contra la pobreza presenta su escrito a Mesa de Partes virtual del Centro, en donde se apersona al proceso y formula respuesta a la solicitud de arbitraje solicitando que el caso sea conocido por un Tribunal Arbitral.
4. Mediante Carta N° 02-2025-SG-CEPDAC de fecha 18 de junio del 2025, el Centro remite al Consorcio Jatuspata, el escrito presentado por el Gobierno Regional de Huancavelica, y se le otorga el plazo de tres (3) días hábiles siguientes a la notificación para que manifieste lo conveniente a su derecho y designe a su árbitro de parte en razón a que la Entidad solicitaba que el proceso sea conocido por un Tribunal Arbitral.
5. Es así que, con fecha 18 de junio del 2025, el Consorcio Jatuspata presenta su escrito de absolución a Mesa de Partes virtual del Centro, en donde indica que, en el contrato no se estableció el número de árbitros y en concordancia al Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, la controversia debe resolverse por árbitro único y solicita al Centro que designe uno.
6. Mediante Carta N° 03-2025-SG-CEPDAC de fecha 19 de junio del 2025, el Centro remite a la Dirección Regional de Yaku Tarpuy para la lucha contra la pobreza, el escrito de absolución presentado por el Consorcio Jatuspata y se le envía el Reglamento del Centro para su



conocimiento. En esa misma fecha, mediante Carta N° 04-2025-SG-CEPDAC, el Centro remite al Consorcio Jatuspata, el Reglamento del Centro para su conocimiento.

7. Mediante Carta N° 05-2025-SG-CEPDAC de fecha 19 de junio del 2025, el Centro le comunica al Dr. Joel Torres Poma su designación residual como Árbitro Único, para que, en el plazo de cinco días hábiles cumpla con expresar su aceptación o rechazo al cargo.
8. Con fecha 23 de junio del 2025, el Dr. Joel Torres Poma, le comunica al Centro su aceptación al cargo; acto seguido, el Centro remite la Carta N° 06-2025-SG-CEPDAC de fecha 24 de junio del 2025, en donde les comunica a las partes la aceptación del Árbitro Único, el Abog. Joel Torres Poma.
9. Con fecha 30 de junio del 2025, se emite la Resolución N° 01 del Acta de Instalación en donde el Árbitro Único resuelve establecer las Reglas del Proceso y les otorga a las partes el plazo de cinco días hábiles para que cumplan con manifestar lo conveniente a su Derecho.
10. Con fecha 08 de julio del 2025, el Consorcio Jatuspata presenta al Centro su escrito de Reconsideración; y posterior a ello, con fecha 09 de julio del 2025, se emite la Resolución N° 02, en donde el Árbitro Único dispone tenerse presente dicho escrito y correrle traslado a la Entidad, para lo cual se le otorgó el plazo de tres días hábiles para que se manifieste al respecto.
11. Con fecha 15 de julio de 2025, se emite la Resolución N° 03, en donde el Árbitro Único resuelve tenerse por no absuelto el traslado conferido a la Entidad; modificar las reglas aplicables al presente arbitraje conforme al Considerando Tercero de la Resolución; ratificar las reglas procesales establecidas en el Acta de Instalación en el extremo que no han sido objeto de modificación y en consecuencia declararse firme; asimismo, se le otorga el plazo de diez días hábiles para que el Contratista cumpla con presentar su demanda arbitral y; finalmente, se le otorga a las partes el plazo de diez días para que cumplan con cancelar los gastos arbitrales.
12. Con fecha 07 de agosto del 2025, el Consorcio Jatuspata presenta al Centro CEPDAC su demanda arbitral; y posterior a ello, con fecha 08 de agosto del 2025, se emite la Resolución N° 04, en donde el Árbitro Único dispone admitir a trámite la demanda interpuesta por el



- Contratista corriéndole traslado a la Entidad para su absolución y/o reconvención por el plazo de diez días hábiles.
13. Con fecha 11 de agosto del 2025, el Consorcio Jatuspata presenta al Centro su escrito remitiendo pagos; y posterior a ello, con fecha 12 de agosto del 2025, se emite la Resolución N° 05, en donde el Árbitro Único dispone tenerse por cancelados los honorarios arbitrales y
  14. gastos administrativos del Centro por la parte demandante y se pone de conocimiento a la Entidad; asimismo, se dejó constancia de que el demandado no ha cumplido con cancelar los gastos arbitrales que le corresponden en el plazo otorgado y; finalmente, se le faculta al Consorcio Jatuspata para que cumpla con cancelar los gastos arbitrales correspondientes a la Entidad en el plazo de diez días hábiles.
  15. Es así que, con fecha 21 de agosto del 2025, la Dirección Regional de Yaku Tarpuy para la lucha contra la pobreza, presenta mediante correo electrónico de Mesa de Partes del Centro su escrito de formulando excepción, contesta demanda y otros; es por ello que, con fecha 22 de agosto del 2025, se emite la Resolución N° 06, en donde el Árbitro Único dispone admitir a trámite la contestación de demanda, teniéndose por ofrecidos los medios probatorios que señalan, poniendo de conocimiento al Contratista y otorgándole el plazo de cinco días hábiles para que absuelva la excepción formulada por la Entidad; y se tiene por acreditados a los abogados que menciona la Entidad en su escrito.
  16. Con fecha 29 de agosto del 2025, el Consorcio Jatuspata presenta al Centro, su escrito absolviendo excepción; es por ello que, se emite la Resolución N° 07, en donde el Árbitro Único resuelve tenerse presente dicho escrito y se pone de conocimiento a la Entidad; asimismo, se declara infundada la excepción formulada por la Entidad por los fundamentos expuestos en la misma Resolución y se tiene por cancelados los honorarios arbitrales y gastos administrativos del Centro por facultación por la parte demandante, en consecuencia se pone de conocimiento a la Entidad.
  17. Con fecha 04 de septiembre del 2025, el Consorcio Jatuspata presenta al Centro su escrito teniéndose presente y solicitando programar fecha y hora de audiencia; es por ello que, se emite la Resolución N° 08, en donde el Árbitro Único resuelve tenerse presente el escrito presentado por el Contratista, en consecuencia, se le corre traslado a la Entidad y se le otorga el plazo de cinco días hábiles para que se manifieste al respecto.



18. Con fecha 17 de septiembre del 2025, se emite la Resolución N° 09, en donde el Árbitro Único resuelve prescindir la realización de Audiencia de Conciliación, Determinación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios, se les otorga a las partes el plazo de cinco días hábiles para que presenten una fórmula conciliatoria, asimismo se fijaron los puntos controvertidos, se otorgan cinco días para que las partes manifiesten lo concerniente a su derecho respecto a los puntos controvertidos, se admiten los medios probatorios de las partes,
19. se precisa que el Árbitro Único se reserva el derecho de disponer la actuación de oficio de cualquier otro medio probatorio que considere conveniente, y finalmente, se tiene por no absuelto el escrito presentado por el Contratista por parte de la Entidad y se precisa que el Árbitro Único fijará fecha para audiencia de informe oral y será ahí donde se tome en cuenta el pedido del Demandante.
20. Con fecha 24 de septiembre del 2025, se emite la Resolución N° 10, en donde el Árbitro Único resuelve no ha lugar pronunciarse sobre el escrito de ampliación de plazo presentado por la Entidad pues no corresponde al Centro; se tiene presente el escrito de reconsideración de la Entidad y se pone de conocimiento al Contratista; finalmente, se le solicita a la Entidad reenviar el escrito de absolución que hace referencia de fecha 10 de septiembre junto con el cargo de envío para validar y resolver el recurso de reconsideración en su oportunidad y se otorga para ello el plazo de tres días hábiles.
21. Con fecha 29 de setiembre del 2025, se emite la Resolución N°11, mediante el cual el Árbitro Único resuelve dejarse constancia de que ninguna de las partes ha cuestionado los puntos controvertidos fijados y los medios de prueba admitidos en la Resolución anterior, se tienen por actuados los medios de prueba admitidos, se declara el cierre de la etapa probatoria y se les otorga a las partes el plazo de cinco días para que presenten sus escritos de alegatos y conclusiones finales; se fijó fecha para la Audiencia Única de Informe Oral para el día viernes 14 de octubre de 2025 a las 9:00 a.m. vía virtual, para el cual se envió el enlace del Google Meet.
22. Con fecha 07 de octubre del 2025, se emite la Resolución N° 12, en donde el Árbitro Único resuelve tenerse por presentado el escrito de Alegatos presentado por el Demandante y se ponga de conocimiento a la Entidad, y tenerse por no presentado los alegatos por parte de la Entidad.



23. Por último, con fecha 20 de octubre de 2025, se remite la Resolución N° 13, en donde el Árbitro Único resuelve declarar el cierre de las actuaciones arbitrales y fijar el plazo de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación de la misma, para la emisión del Laudo Arbitral, bajo posibilidad de ampliación.

### III. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL ARBITRAL

#### A. CUESTIONES PRELIMINARES

Antes de analizar la materia controvertida, es oportuno confirmar lo siguiente:

- 1) Que, el Tribunal Arbitral Unipersonal, se constituyó de conformidad con el convenio arbitral suscrito por las partes, habiendo sido designado correctamente.
- 2) Que, el CONSORCIO JATUSPATA presentó su demanda arbitral dentro de los plazos dispuestos y se otorgó a la DIRECCIÓN REGIONAL DE YAKU TARPUY PARA LA LUCHA CONTRA LA POBREZA el plazo para que presente su contestación de demanda, por lo que las partes fueron debidamente emplazadas y ejercieron plenamente su derecho de defensa, incluso habiendo tenido la oportunidad de deducir excepciones.
- 3) Que, las partes tuvieron plena oportunidad para ofrecer y actuar todos sus medios probatorios, así como tuvieron la facultad de presentar alegatos o solicitar el uso de la palabra para informar ante el Tribunal Arbitral.
- 4) Que, de conformidad con las reglas establecidas en el Acta de Instalación, las partes han tenido oportunidad suficiente para plantear recurso de reconsideración contra cualquier resolución distinta al laudo emitido en el presente proceso arbitral, que se hubiere dictado con inobservancia o infracción de una regla contenida en el Acta de Instalación, habiéndose producido la renuncia al derecho a objetar.
- 5) Que, el Tribunal Arbitral ha procedido a laudar dentro de los plazos establecidos en las reglas del proceso, los cuales fueron aceptados por las partes.

#### B. MATERIA CONTROVERTIDA.

De acuerdo con lo establecido en la Resolución N° 09, corresponde al Tribunal Unipersonal determinar lo siguiente en base a los puntos controvertidos fijados en el presente arbitraje.

Siendo que el presente arbitraje es uno de derecho, corresponde al Tribunal Unipersonal pronunciarse respecto de cada uno de los puntos controvertidos teniendo en cuenta el mérito de la prueba



aportada al proceso para determinar, en base a la valoración conjunta de ella, las consecuencias jurídicas que, de acuerdo con derecho, se derivan para las partes en función de lo que haya sido probado o no en el marco del proceso. Debe destacarse que la carga de la prueba corresponde a quien alega un determinado hecho para sustentar o justificar una determinada posición, de modo que logre crear certeza en el juzgador respecto de tales hechos.

Asimismo, debe tenerse en cuenta, en relación a las pruebas aportadas, que, en aplicación del principio de Comunidad o Adquisición de la Prueba, las pruebas ofrecidas por las partes, desde el momento que fueron presentadas y admitidas como medios probatorios, pasaron a pertenecer al presente arbitraje y, por consiguiente, pueden ser utilizadas para acreditar hechos que incluso vayan en contra de los intereses de la parte que la ofreció. Ello concuerda con la definición de dicho principio que establece que:

*“(…) la actividad probatoria no pertenece a quien la realiza, sino, por el contrario, se considera propia del proceso, por lo que debe tenerse en cuenta para determinar la existencia o inexistencia del hecho a que se refiere, independientemente de que beneficie o perjudique los intereses de la parte que suministró los medios de prueba o aún de la parte contraria. La prueba pertenece al proceso y no a la parte que la propuso y proporcionó”<sup>1</sup>.*

El Tribunal Unipersonal deja constancia que al emitir el presente laudo arbitral ha valorado la totalidad de medios probatorios ofrecidos y admitidos a trámite en el proceso arbitral valiéndose de las reglas de la sana crítica o apreciación razonada, siendo que la no indicación expresa a alguno de los medios probatorios obrantes en autos o hechos relatados por las partes no significa de ningún modo que tal medio probatorio o tal hecho no haya sido valorado, por lo que el Tribunal Unipersonal deja establecido que en aquellos supuestos en los que este laudo arbitral haga referencia a algún medio probatorio o hecho en particular, lo hace atendiendo a su estrecha vinculación, trascendencia, utilidad y pertinencia que, a criterio del Árbitro Único, tuviere respecto de la controversia materia de análisis. Que, adicionalmente debe precisarse que los puntos controvertidos constituyen una referencia para el análisis que debe efectuar el Tribunal Unipersonal, pudiendo en consecuencia realizar un análisis conjunto de los mismos en aquellos casos en los que se encuentren íntimamente ligados, por lo que,

<sup>1</sup> Taramona Hernández, José Rubén. “Medios Probatorios en el Proceso Civil”. Ed.: Rodhas, 1994, p. 35.



n ese sentido, el Tribunal Unipersonal considera que el análisis debe realizarse de acuerdo con la forma siguiente:

**PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO. - PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL.**

*Determinar si corresponde o no, declarar consentida la liquidación de obra con fecha 09.08.2024 presentada por CONSORCIO JATUSPATA, en virtud de no haber interpuesto observación o recurso alguno dentro del plazo legal establecido.*

**POSICIÓN DEL DEMANDANTE:**

Señala el Consorcio Jatuspata que, ejecutó íntegramente la obra pactada conforme al contrato N° 001-2023/DRYTPLCLP, cumpliendo todas las obligaciones contractuales; en virtud de lo dispuesto en el art. 208 del Reglamento, el 23.04.2024 presentó el expediente de liquidación de obra ante el supervisor, quien derivó formalmente a la ENTIDAD el 29.04.2024, activando el procedimiento de evaluación.

Indica también que, conforme al artículo 209° del Reglamento, la Entidad contaba con un plazo de (60) días calendarios para emitir pronunciamiento sobre la liquidación, ya sea aprobándola, observándola o formulando su propia liquidación. Si bien se formularon observaciones, estas fueron debidamente subsanadas por el CONSORCIO JATUSPATA, mediante reingreso del expediente el 09.06.2024, reiniciando el cómputo del plazo. En consecuencia, el plazo máximo para pronunciamiento vencía el 8 de agosto de 2024.

Que, al no haberse emitido pronunciamiento dentro del plazo legal, se configuró el consentimiento tácito de la liquidación, conforme al numeral 4), del art. 209° del Reglamento, en todos los extremos planteados por el CONSORCIO JATUSPATA, incluyendo el reconocimiento del reajuste de precios por el monto de **S/ 393,790.65 (TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SETECIENTOS NOVENTA CON 65/100 SOLES)**. Este consentimiento genera efectos jurídicos vinculantes para la Entidad, consolidando la aprobación de la liquidación.

Asimismo, menciona que bajo ese escenario, la Resolución Directoral N° 0032-2024/GOB-REG-HVCA/GGR DRYTPLCLP, de fecha 24.09.2024, resulta jurídicamente inválida por dos razones fundamentales:

- Fue emitido fuera del plazo de (60) días establecido en el art. 209 del Reglamento, por lo que carece de fundamentos jurídicos.
- Contiene un pronunciamiento parcial, lo cual no está contemplado ni permitido en la normativa. Es importante resaltar que en dicha resolución se aprobó parcialmente la liquidación, en tanto aprueba parte de la liquidación, pero deniega el reajuste de precios,



derivando los actuados a la Subdirección de Infraestructura de la Dirección Regional de Yaku Tarpuy para la Lucha Contra la Pobreza, a efectos de realizar el cálculo del saldo de reajuste.

Esta actuación vulnera el art. 209° del Reglamento, el cual no contempla la posibilidad de realizar un pronunciamiento parcial o extemporáneo.

Que, además, la Dirección Técnico Normativo del OSCE, actualmente OECE (Organismo Especializado para las Contrataciones Públicas Eficientes), en su opinión N° 054 2024/DTN, ha precisado que:

“El artículo 209° del Reglamento establece el procedimiento y los plazos a los que deben ceñirse las partes para realizar la liquidación de los contratos de ejecución de obra;”

Que, en atención a lo señalado por el órgano técnico especializado, tanto la ENTIDAD como el CONSORCIO JATUSPATA están obligados a seguir estrictamente el procedimiento establecido en el art. 209° del Reglamento, el cual regula la presentación, evaluación y aprobación de la liquidación de obra; en esa línea, la inacción de la Entidad dentro del plazo legal, habilita el consentimiento tácito de la liquidación en todos los extremos presentados, conforme al numeral 209.4 del citado dispositivo legal.

Señala que, en consecuencia, todo pronunciamiento emitido fuera del plazo legal carece de validez jurídica. Asimismo, no existe habilitación normativa para que la Entidad emita un pronunciamiento parcial o posterior al consentimiento tácito, lo que vulnera los principios de legalidad, predictibilidad y seguridad jurídica que rigen la contratación pública.

Que, por tanto, corresponde al Tribunal Unipersonal declarar con fecha 09.08.2024 el consentimiento de la liquidación de obra presentada por el CONSORCIO JATUSPATA, en todos los extremos planteados, conforme a lo dispuesto en el art. 209 del Reglamento. Esta conclusión se ve reforzada por la opinión N.º 012-2016/DTN, que establece:

“Es importante indicar que el único supuesto para que la liquidación ( de obra o de consultoría de obra), quede consentida es cuando practicada por una de las partes, no sea observada por la otra dentro del plazo establecido.”

Y que, bajo ese orden argumentativo, queda demostrado que la liquidación de obra se encuentra aprobada por consentimiento tácito, debido a la falta de pronunciamiento oportuno por parte de la ENTIDAD, lo que incluye el reconocimiento del reajuste de precios. En consecuencia, corresponde al Tribunal amparar este extremo.



Concluye haciendo un resumen del plazo transcurrido sin pronunciamiento válido, bajo el siguiente cuadro:

EVENTO	FECHA	DETALLE JURÍDICO
Inicio del plazo legal	09/JUN/2024	Fecha de reingreso del expediente con subsanaciones.
Vencimiento del plazo (60 días)	08/AGO/2024	Fecha límite para que la Entidad emita pronunciamiento conforme al art. 209 del Reglamento.
<b>Consentimiento por inacción</b>	<b>09/AGO/2024</b>	<b>Según el numeral 209.4 del art. 209 del Reglamento la liquidación se considera consentida en todos los extremos que fueron presentados.</b>
Pronunciamiento extemporáneo	24/SET/2024	Emisión de la Resolución Directoral N.º 0032-2024 fuera del plazo legal.
Días de retraso	47 días	Tiempo transcurrido desde el vencimiento legal hasta el pronunciamiento tardío.

#### POSICIÓN DEL DEMANDADO:

La Entidad demandada señala que, sobre el particular, corresponde indicar que el artículo 209° del Reglamento de la Ley 30225, establece la forma de inicio del procedimiento de liquidación de obra, en los siguientes términos:

Artículo 209° Liquidación del Contrato de Obra.

209.1. El contratista presenta la liquidación debidamente sustentada con la documentación y cálculos detallados, dentro de un plazo de sesenta (60) días o el equivalente a un décimo (1/10) del plazo vigente de ejecución de la obra, el que resulte mayor, contado desde el día siguiente de la recepción de la obra la última controversia haya sido resuelta y consentida. Dentro de los sesenta (60) días o el equivalente a un décimo (1/10) del plazo vigente de ejecución de la obra, el que resulte mayor, contado desde el día siguiente de la recepción de la obra, el supervisor o inspector presenta a la



Entidad sus propios cálculos, excluyendo aquellos que se encuentran 24 sometidos a un medio de solución de controversias.

209.2. Dentro del plazo de sesenta (60) días de recibida la liquidación formulada por el contratista la Entidad se pronuncia con cálculos detallados, ya sea aprobando, observando, o elaborando otra, notificando al contratista para que este se pronuncie dentro de los quince (15) días siguientes.

209.3. En caso el contratista no presente la liquidación la Entidad en el plazo previsto, ordena al supervisor o inspector la elaboración de la liquidación debidamente sustentada en el plazo previsto en el numeral 209.1. siendo los gastos a cargo del contratista. La Entidad notifica la liquidación al contratista para que éste se pronuncie dentro de los quince (15) días siguientes.

209.4. La liquidación queda consentida o aprobada, según corresponda, cuando, practicada por una de las partes, no es observada por la otra dentro del plazo establecido.

209.5. Cuando una de las partes observe la liquidación presentada por la otra, ésta se pronuncia dentro de los quince (15) días de haber recibido la observación; de no hacerlo, se considera aprobada o consentida, según corresponda, la liquidación con las observaciones formuladas.

209.6. En el caso que una de las partes no acoja las observaciones formuladas por la otra, aquella lo manifiesta por escrito dentro del plazo previsto en el numeral anterior. En tal supuesto, la parte que no acoge las observaciones solicita, dentro del plazo previsto en la Ley, el sometimiento de esta controversia a conciliación y/o arbitraje, vencido el plazo se considera consentida o aprobada, según corresponda, la liquidación con las observaciones formuladas.

209.7. Toda discrepancia respecto a la liquidación, incluso las controversias relativas a su consentimiento o al incumplimiento de los pagos que resulten de la misma, se resuelve según las disposiciones previstas para la solución de controversias establecidas en la Ley y el Reglamento, sin perjuicio del cobro de la parte no controvertida.

209.8. La liquidación de obra contratada bajo cualquier sistema de contratación se practica con los precios unitarios, gastos generales y utilidad ofertados y, de ser el caso, los aprobados durante la ejecución del contrato.

209.9. No se procede a la liquidación mientras existan controversias pendientes de resolver.

Artículo 210. Efectos de la liquidación

210.1. Luego de consentida la liquidación y efectuado el pago que corresponda, culmina definitivamente el contrato y se cierra el expediente respectivo.



210.2. Las discrepancias en relación a defectos o vicios ocultos, son sometidas a conciliación y/o arbitraje. En dicho caso el plazo de caducidad se computa a partir de la recepción de la obra por la Entidad hasta treinta (30) días hábiles posteriores al vencimiento del plazo de responsabilidad del contratista previsto en el contrato.

Que, teniendo en consideración el procedimiento de liquidación de obra establecida dentro del marco legal señalado y aplicable al presente caso, resulta relevante mencionar lo expuesto por el mismo CONTRATISTA CONSORCIO JATUSPATA, quien en su demanda señala; que con fecha 05 de junio del 2024, la Entidad Observa la Liquidación de Obra y frente a ello se considera consentida o aprobada, según corresponda, la liquidación de obra con las observaciones formuladas por la Entidad.

Que, al haberse aprobado la Liquidación de Obra con las Observaciones formuladas por la Entidad, mediante la Carta Notarial N° 001-2024-CONSORCIO JATUSPATA, el Contratista CONSORCIO JATUSPATA, solicita a la Entidad; la emisión de acto resolutivo por consentimiento de liquidación de obra y devolución de Carta Fianza de Fiel Cumplimiento.

Que, frente al pedido del mismo Contratista CONSORCIO JATUSPATA, la Entidad emite la Resolución Directoral Regional N° 0032 2024/GOB.REG.HVCA/GGR-DRYTPLCLP, de fecha 24 de setiembre del 2024, donde se RESUELVE:

Artículo Primero. - APROBAR EN PARTE la Liquidación Técnica y Financiera del Contrato de Ejecución de Obra - Contrato N° 004-2023/MDY/HVCA, de fecha 04 de julio del 2023, de la Obra: "MEJORAMIENTO DE SERVICIO DE AGUA POTABLE E INSTALACION DE UNIDADES BASICAS DE SANEAMIENTO (UBS) EN LOS CENTROS POBLADOS DE JATUSPATA Y CHUNCA, DISTRITO DE ACORIA HUANCAMELICA", con Código Único de Inversiones N° 2251812 y con un presupuesto Total de: S/. 3'677,522.60. (Tres Millones Seiscientos Setenta y Siete Mil Quinientos Veintidós con 60/100 soles).

Artículo Segundo. - Disponer la devolución de la Garantía de Fiel Cumplimiento, por el servicio de ejecución de obra, por monto neto de S/. 367,752.26 (Trecientos Sesenta y Siete Mil Setecientos Cincuenta y Dos con 26/100 soles), a favor del CONSORCIO JATUSPATA integrado por la EMPRESA CONSTRUCTURA MARBELLA S.R.L., hasta que una vez que sea resuelto la controversia respecto al monto de reajuste y aprobada la liquidación de consultoría de supervisión de obra.

Artículo Tercero.- Denegar el reconocimiento, del Pago por el Reajuste de Precios a favor del CONSORCIO JATUSPATA, por el monto de S/ 393,790.65 (Trecientos Noventa y Tres Mil Setecientos Noventa con 65/100 soles) por estar pendiente de evaluación, sin perjuicio que el contratista pueda hacer valer su derecho más adelante; Encargase a la Sub Dirección de Infraestructura de la Dirección



Regional de Yaku Tarpuy para la Lucha Contra la Pobreza, realizar las acciones administrativas a efectos de evaluar el correcto cálculo del saldo de reajuste a favor del contratista, bajo responsabilidad funcional en caso de incumplimiento u omisión.

Artículo Cuarto. - Notificar el presente Acto Resolutorio al Representante Legal del CONSORCIO JATUSPATA y Gerencias competentes de la Dirección Regional de Yaku Tarpuy para La Lucha Contra La Pobreza, para su conocimiento, cumplimiento y demás fines; conforme a Ley.

Artículo Quinto. - Encárguese a la Unidad de Imagen Institucional y la Unidad de Estadística e Informática la publicación de la presente Resolución en el portal institucional del Gobierno Regional de Huancavelica.

Que, en ese sentido, tras el pedido de Acto Resolutorio por parte del CONSORCIO JATUSPATA, la Entidad ha emitido Acto Resolutorio, mediante la Resolución Directoral Regional N° 0032 2024/GOB.REG.HVCA/GGR-DRYTPLCLP, la misma que da cuenta: Artículo Tercero. - Denegar el reconocimiento, del Pago por el Reajuste de Precios a favor del CONSORCIO JATUSPATA, por el monto de S/. 393,790.65 (Trecientos Noventa y Tres Mil Setecientos Noventa con 65/100 soles) por estar pendiente de evaluación, sin perjuicio que el contratista pueda hacer valer su derecho más adelante; Encargase a la Sub Dirección de Infraestructura de la Dirección Regional de Yaku Tarpuy para la Lucha Contra la Pobreza, realizar las acciones administrativas a efectos de evaluar el correcto cálculo del saldo de reajuste a favor del contratista, bajo responsabilidad funcional en caso de incumplimiento u omisión.

Que, la citada Resolución Directoral Regional N° 0032 2024/GOB.REG.HVCA/GGR-DRYTPLCLP, a la fecha no ha sido materia de cuestionamiento alguno ni ha sido sometido a Controversia por el demandante Consorcio JATUSPATA, por lo que surten sus efectos jurídicos para el presente caso, y sobre todo en el extremo de la Denegación del reconocimiento, del Pago por el Reajuste de Precios a favor del CONSORCIO JATUSPATA, por el monto de S/. 393,790.65 (Trecientos Noventa y Tres Mil Setecientos Noventa con 65/100 soles), por lo que resulta totalmente insubsistente lo pretendido por el Contratista Consorcio JATUSPATA, debiéndose declarar Infundada la primera y segunda pretensión demandada.

#### **POSICIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO.**

Al respecto, el demandante sostiene que, conforme al artículo 209° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, la liquidación presentada el 09.06.2024, reinició el cómputo del plazo de (60) días, que vencía el 08.08.2024, al no existir pronunciamiento válido de la Entidad dentro del plazo, se configuró el consentimiento tácito de la liquidación en todos sus extremos (incluido el reajuste por



S/ 393,790.65). Además, cuestiona la validez de la Resolución Directoral N° 0032-2024; por haber sido emitida fuera de plazo y de forma parcial, lo cual no está permitido.

Por otra parte, la entidad sostiene que, existieron observaciones a la liquidación, y conforme al propio artículo 209°, al no haberse pronunciado el contratista dentro de los plazos con relación a las observaciones, la liquidación debía entenderse consentida con las observaciones de la Entidad.

No obstante, se puede advertir que mediante la Resolución Directoral Regional N° 0032-2024/Gob Reg-Hvcca/GGR/DRYTPLCLP, de fecha 24 de setiembre de 2024, mediante el cual la entidad aprueba la liquidación de obra, presentada por el Consorcio Jatuspata, la entidad señala y reconoce que el Consorcio presentó la liquidación al supervisor de obra, mediante Carta N° 020-2024/CJATUSPATA, de fecha 23 de abril de 2024, y el Supervisor de obra, lo presentó a la entidad mediante Carta N° 030-2024-SUP/EYVV, el día 24 de abril de 2024, asimismo la entidad señala que mediante Carta N° 068-2024-GOB.REG.HVC/GGR/DRYTPLCLP, de fecha 05 de junio de 2024, la entidad realiza observaciones a la liquidación, el mismo que fue subsanado por el Consorcio, mediante Carta N° 030-2024/CJATUSPATA, de fecha 09 de junio de 2024.

En ese marco, la Resolución Directoral N° 0032-2024, de fecha 24.09.2024, aprobó parcialmente la liquidación, denegando el reajuste de precios. Señala además que este acto administrativo no fue oportunamente cuestionado, por lo que surte plenos efectos jurídicos.

Ahora bien, la Entidad mediante acto resolutivo aprueba la liquidación de obra de forma parcial, desaprobando el reajuste ascendente a S/ 393,790.65).

Para sustentar mi postura, debemos tener en cuenta lo establecido por la normativa de nuestro ordenamiento jurídico vigente, es así que:

En primer lugar, el procedimiento de liquidación de obra está regulado taxativamente en el artículo 209° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, que ambas partes invocan, además; dicho artículo no contempla la posibilidad de un pronunciamiento parcial ni extemporáneo por parte de la Entidad, veamos pues a continuación:

*“209.1. El contratista presenta la liquidación debidamente sustentada con la documentación y cálculos detallados, dentro de un plazo de sesenta (60) días o el equivalente a un décimo (1/10) del plazo vigente de ejecución de la obra, el que resulte mayor, contado desde el día siguiente de la recepción de la obra, de consentida la resolución del contrato de obra o de que la última controversia haya sido resuelta y consentida. Dentro de los sesenta (60) días o el equivalente a un décimo (1/10) del plazo vigente de ejecución de la obra, el que resulte mayor, contado desde el día siguiente de la recepción de la obra o de consentida la resolución del contrato de obra, el inspector o supervisor presenta a la Entidad sus propios cálculos, excluyendo aquellos que se encuentran sometidos a un medio de solución de controversias.*



209.2. Dentro del plazo de sesenta (60) días de recibida la liquidación formulada por el contratista la Entidad se pronuncia con cálculos detallados, ya sea aprobando, observando, o elaborando otra, notificando al contratista para que este se pronuncie dentro de los quince (15) días siguientes.

Que, del citado artículo esta establece que compete al contratista presentar la liquidación de obra dentro del plazo de sesenta (60) días o el equivalente a un décimo (1/10) del plazo de ejecución de obra, contado desde el día siguiente de la recepción de obra. A partir de ese momento se establece un plazo para que la Entidad se pronuncie sobre la liquidación o presente una liquidación nueva, de ser el caso.

En segundo lugar, se advierte que la liquidación observada por la entidad, esta fue subsanado por el Consorcio, reingresado con fecha 09 de junio del 2024, y que, por tanto, el plazo máximo para que la Entidad se pronuncie, venció el día 08 de agosto del 2024, esto significa que el Consorcio si cumplió con la subsanación de las observaciones realizadas por la entidad.

En tercer lugar, conforme al numeral 4), del artículo 209°, ya mencionado anteriormente, establece.

***“La liquidación queda consentida o aprobada, según corresponda, cuando, practicada por una de las partes, no es observada por la otra dentro del plazo establecido.”***

Es decir, que, en el presente caso, considerando que la entidad, no se pronunció dentro del plazo establecido por la normativa de contrataciones del estado, se configuró el consentimiento tácito de la liquidación en todos sus extremos.

En consecuencia, de todo lo expuesto, la Resolución Directoral N° 0032-2024, no puede enervar los efectos ya producidos del consentimiento tácito, por lo referido en los párrafos precedentes.

Por otro lado, se puede advertir que mediante Informe Técnico N° 001-2024/GOB.REG-HVCA/GGR/DRYTPLCP/DGA/YCP, de fecha 02 de agosto de 2024, emitido por el Director de Gestión del Agua, de la Dirección Regional de Yaku Tarpuy para la Lucha Contra la Pobreza y al Gobierno Regional de Huancavelica, en su condición de área usuaria y área técnica, señala que existe un saldo a favor del Contratista por un monto ascendente a S/ 393,790.65, (Trescientos Noventa y Tres Mil Setecientos Noventa y Tres con 65/100 soles), generado por reajustes, adicionales y mayores metrados.

Como se podrá advertir que una liquidación de obra consentida por inacción de la entidad, genera efectos jurídicos y económicos. Los primeros, implican que la liquidación del contrato de obra



quede firme; es decir, se presume que su no observación dentro del plazo establecido implica su validez y aceptación. Los segundos, consecuencia directa de los primeros, implican que, al determinarse el costo total de la obra y el saldo económico a favor de alguna de las partes, se origine el derecho al pago del saldo a favor del contratista o de la Entidad, según corresponda. En esa medida, el consentimiento de la liquidación de obra implica que se presuma su validez y aceptación por la parte que no la observó dentro del plazo establecido, y en el presente caso, la entidad la observó y el consorcio la absolvió dentro del plazo, según la propia Resolución de la Entidad, y esta subsanación ya no fue observada por la entidad entendiéndose que la liquidación estaba conforme.

Por lo tanto, corresponde declarar fundada esta pretensión.

#### **SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO. - SEGUNDA PRETENSÓN PRINCIPAL.**

*Determinar si corresponde o no, ordenar a la Dirección Regional de Yaku Tarpuy para la lucha contra la pobreza, el reconocimiento y pago del reajuste de precios a favor de CONSORCIO JATUSPATA, por el monto de S/ 393,790.65 (Trescientos Noventa y Tres Mil Setecientos Noventa con 65/100 soles) más IGV e intereses legales.*

#### **POSICIÓN DEL DEMANDANTE:**

Hace referencia a que, la ENTIDAD rechaza el pago del reajuste de precios sin ofrecer una justificación técnica, ni jurídica; por el contrario, en el artículo tercero de la Resolución Directoral N.º 0032-2024/GOB-REG-HVCA/GGR-DRYTPLCLP, de fecha 24.09.2024, se limita a encargar a la Subdirección de Infraestructura de la Dirección Regional de Yaku Tarpuy para la Lucha Contra la Pobreza la evaluación del cálculo del saldo de reajustes, lo que evidencia una falta de decisión definitiva sobre el tema.

Por lo tanto, que, esta actuación vulnera el principio de legalidad, previsto en el numeral 1.1 del art. IV del Título Preliminar de la Ley N.º 27444, al contravenir lo dispuesto en el art. 209 del Reglamento, que regula el procedimiento de liquidación de obra. La ENTIDAD, sin sustento normativo, deja pendiente el reconocimiento del reajuste de precios y aprueba parcialmente la liquidación, lo cual también infringe el principio de transparencia, establecido en el literal c) del art. 2 de la Ley N.º 30225.

Que, según el Anexo N.º 1 – Definiciones del Reglamento, la liquidación de contrato se entiende como el “cálculo técnico efectuado, bajo las condiciones normativas y contractuales aplicables al contrato, que tiene como finalidad determinar el costo total del contrato y su saldo económico”; en ese sentido,



una liquidación parcial sin resolución sobre el reajuste contradice la finalidad misma del procedimiento.

Añade también que, en el presente caso, la aprobación contenida en la RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0032-2024/GOB-REG-HVCA/GGR-DRYTPLCLP del 14.09.2024, no cierra el contrato ni determina su saldo económico final, lo que vulnera el principio de eficacia y eficiencia en la contratación pública, previsto en el art 2° de la Ley; además, dicho acto administrativo resulta jurídicamente ineficaz, ya que al momento de su emisión ya había operado el consentimiento tácito de la liquidación, conforme al numeral 209.4 del art. 209 del Reglamento, debido a la inacción de la Entidad dentro del plazo legal. Asimismo, que, la liquidación de obra presentada por el CONSORCIO JATUSPATA justifica técnicamente el monto correspondiente a los reajustes, conforme a lo dispuesto en el art. 38 del Reglamento, la misma que establece que los contratos de obra pactados en moneda nacional están sujetos a reajuste mediante la aplicación de fórmulas polinómicas, las cuales deben considerar los Índices Unificados de Precios de la Construcción publicados por el INEI.

Que, en el presente caso, se han cumplido las condiciones necesarias para habilitar el reconocimiento del reajuste, entre ellas:

- La ejecución contractual se realizó dentro del plazo vigente.
- Se verificó una afectación económica comprobable debido al incremento de precios en insumos esenciales.
- Se presentó documentación técnica que respalda el cálculo del reajuste, conforme al procedimiento normativo establecido.

Que, estos elementos no fueron cuestionados por la Entidad en la Resolución Directoral N° 0032-2024/GOB-REG-HVCA/GGR-DRYTPLCLP, de fecha 14.09.2024; por el contrario, la Entidad se reserva su pronunciamiento sobre el reajuste, lo que evidencia una omisión en el ejercicio de su competencia fiscalizadora.

Así, no obstante, conforme al numeral 209.4 del art. 209 del Reglamento, la liquidación presentada por el contratista quedó consentida antes de la emisión del acto administrativo mencionado. En consecuencia, el monto correspondiente a los reajustes también quedó consentido, generando una obligación legal de pago por parte de la Entidad.

Señala también que, teniendo en cuenta que la liquidación de obra presentada por el Consorcio Jatuspata quedó consentida conforme al numeral 209.4 del art. 209 del Reglamento, corresponde a vuestro despacho ordenar el pago de los reajustes, ascendentes a la suma de S/ 393,790.65 (TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SETECIENTOS NOVENTA CON 65/100 SOLES), el mismos que fue



debidamente sustentado en el expediente de liquidación y no fue observado por la Entidad dentro del plazo legal, lo que genera efectos jurídicos vinculantes.

Indica que, esta conclusión se encuentra respaldada por las opiniones N.º 012-2016/DTN y N.º 196-2015/DTN emitidas por la Dirección Técnico Normativo del OSCE hoy OECE, las cuales precisan que:

“El consentimiento de la liquidación genera efectos jurídicos y económicos. Los primeros implican que la liquidación del contrato de obra queda firme, pues se presume que su no observación dentro del plazo previsto implica su aceptación y validez. Los segundos implican que, al determinarse el costo total de la obra y el saldo económico a favor de alguna de las partes, se origina el derecho al pago del saldo a favor del contratista o de la Entidad previsto en la liquidación.”

Concluye señalando que, en ese sentido, el consentimiento tácito no solo consolida la validez de la liquidación, sino que también origina el derecho al pago del saldo económico determinado en ella; negar dicho pago vulneraría los principios de buena fe contractual, predictibilidad y seguridad jurídica, pilares fundamentales del régimen de contratación pública.

Y que, por tanto, corresponde al TRIBUNAL ARBITRAL ordenar a la ENTIDAD demandada: DIRECCIÓN REGIONAL DE YAKU TARPUY PARA LA LUCHA CONTRA LA POBREZA, así como al GOBIERNO REGIONAL DE HUANCVELICA, en su calidad de entidad contratante y unidad ejecutora, que cumplan con efectuar el pago del monto correspondiente al reajuste de precios, más los intereses legales devengados, en atención al principio de reparación integral y al marco normativo vigente.

#### **POSICIÓN DEL DEMANDADO:**

El demandado señala que, sobre el particular, corresponde indicar que el artículo 209 del Reglamento de la Ley 30225, establece la forma de inicio del procedimiento de liquidación de obra, en los siguientes términos:

Artículo 209. Liquidación del Contrato de Obra.

209.1. El contratista presenta la liquidación debidamente sustentada con la documentación y cálculos detallados, dentro de un plazo de sesenta (60) días o el equivalente a un décimo (1/10) del plazo vigente de ejecución de la obra, el que resulte mayor, contado desde el día siguiente de la recepción de la obra la última controversia haya sido resuelta y consentida. Dentro de los sesenta (60) días o el equivalente a un décimo (1/10) del plazo vigente de ejecución de la obra, el que resulte mayor,

contado desde el día siguiente de la recepción de la obra, el supervisor o inspector presenta a la Entidad sus propios cálculos, excluyendo aquellos que se encuentran 24 sometidos a un medio de solución de controversias.



209.2. Dentro del plazo de sesenta (60) días de recibida la liquidación formulada por el contratista la Entidad se pronuncia con cálculos detallados, ya sea aprobando, observando, o elaborando otra, notificando al contratista para que este se pronuncie dentro de los quince (15) días siguientes.

209.3. En caso el contratista no presente la liquidación la Entidad ordena al supervisor o inspector la elaboración de la liquidación debida mente sustentada en el plazo previsto en el numeral 209.1. siendo los gastos a cargo del contratista. La Entidad notifica la liquidación al contratista para que éste se pronuncie dentro de los quince (15) días siguientes.

209.4. La liquidación queda consentida o aprobada, según corresponda, cuando, practicada por una de las partes, no es observada por la otra dentro del plazo establecido.

209.5. Cuando una de las partes observe la liquidación presentada por la otra, ésta se pronuncia dentro de los quince (15) días de haber recibido la observación; de no hacerlo, se considera aprobada o consentida, según corresponda, la liquidación con las observaciones formuladas.

209.6. En el caso que una de las partes no acoja las observaciones formuladas por la otra, aquella lo manifiesta por escrito dentro del plazo previsto en el numeral anterior. En tal supuesto, la parte que no acoge las observaciones solicita, dentro del plazo previsto en la Ley, el sometimiento de esta controversia a conciliación y/o arbitraje, vencido el plazo se considera consentida o aprobada, según corresponda, la liquidación con las observaciones formuladas.

209.7. Toda discrepancia respecto a la liquidación, incluso las controversias relativas a su consentimiento o al incumplimiento de los pagos que resulten de la misma, se resuelve según las disposiciones previstas para la solución de controversias establecidas en la Ley y en 23 el Reglamento, sin perjuicio del cobro de la parte no controvertida.

209.8. La liquidación de obra contratada bajo cualquier sistema de contratación se practica con los precios unitarios, gastos generales y utilidad ofertados y, de ser el caso, los aprobados durante la ejecución del contrato.

209.9. No se procede a la liquidación mientras existan controversias pendientes de resolver.

#### Artículo 210. Efectos de la liquidación

210.1. Luego de consentida la liquidación y efectuado el pago que corresponda, culmina definitivamente el contrato y se cierra el expediente respectivo.

210.2. Las discrepancias en relación a defectos o vicios ocultos, son sometidas a conciliación y/o arbitraje. En dicho caso el plazo de caducidad se computa a partir de la recepción de la obra por la Entidad hasta treinta (30) días hábiles posteriores al vencimiento del plazo de responsabilidad del contratista previsto en el contrato.



Que, teniendo en consideración el procedimiento de liquidación de obra establecida dentro del marco legal señalado y aplicable al presente caso, resulta relevante mencionar lo expuesto por el mismo CONTRATISTA CONSORCIO JATUSPATA, quien en su demanda señala; que con fecha 05 de junio del 2024, la Entidad Observa la Liquidación de Obra y frente a ello se considera consentida o aprobada, según corresponda, la liquidación de obra con las observaciones formuladas por la Entidad.

Que, al haberse aprobado la Liquidación de Obra con las Observaciones formuladas por la Entidad, mediante la Carta Notarial N° 001-2024-CONSORCIO JATUSPATA, el Contratista CONSORCIO JATUSPATA, solicita a la Entidad; la emisión de acto resolutivo por consentimiento de liquidación de obra y devolución de Carta Fianza de Fiel Cumplimiento.

Que, frente al pedido del mismo Contratista CONSORCIO JATUSPATA, la Entidad emite la Resolución Directoral Regional N° 0032 2024/GOB.REG.HVCA/GGR-DRYTPLCLP, de fecha 24 de setiembre del 2024, donde se RESUELVE:

Artículo Primero. - APROBAR EN PARTE la Liquidación Técnica y Financiera del Contrato de Ejecución de Obra - Contrato N° 004-2023/MDY/HVCA, de fecha 04 de julio del 2023, de la Obra: "MEJORAMIENTO DIE SERVICIO DE AGUA POTABLE E INSTALACION DE UNIDADES BASICAS DE SANEAMIENTO (UBS) EN LOS CENTROS POBLADOS DE JATUSPATA Y CHUNCA, DISTRITO DE ACORIA KUANCVELICA", con Código Único de Inversiones N° 2251812 y con un presupuesto Total de: S/. 3'677,522.60. Tires Millones Seiscientos Setenta y Siete Mil Quinientos Veintidós con 60/100 soles).

Artículo Segundo. - Disponer la devolución de la Garantía de Fiel Cumplimiento, por el servicio de ejecución de obra, por monto neto de S/. 367,752.26 (Trecientos Sesenta y Siete Mil Setecientos Cincuenta y Dos con 26/100 soles), a favor del CONSORCIO JATUSPATA integrado por la EMPRESA CONSTRUCTURA MARBELLA S.R.L., hasta que una vez que sea resuelto la controversia respecto al monto de reajuste y aprobada la liquidación de consultoría de supervisión de obra.

Artículo Tercero.- Denegar el reconocimiento, del Pago por el Reajuste de Precios a favor del CONSORCIO JATUSPATA, por el monto de S/ 393,790.65 (Trecientos Noventa y Tres Mil Setecientos Noventa con 65/100 soles) por estar pendiente de evaluación, sin perjuicio que el contratista pueda hacer valer su derecho más adelante; Encargase a la Sub Dirección de Infraestructura de la Dirección Regional de Yaku Tarpuy para la Lucha Contra la Pobreza, realizar las acciones administrativas a efectos de evaluar el correcto cálculo del saldo de reajuste a favor del contratista, bajo responsabilidad funcional en caso de incumplimiento u omisión.



Artículo Cuarto. - Notificar el presente Acto Resolutivo al Representante Legal del 21 CONSORCIO JATUSPATA y Gerencias competentes de la Dirección Regional de Yaku Tarpuy para La Lucha Contra La Pobreza, para su conocimiento, cumplimiento y demás fines; conforme a Ley

Artículo Quinto. - Encárguese a la Unidad de Imagen Institucional y la Unidad de Estadística e Informática la publicación de la presente Resolución en el portal institucional del Gobierno Regional de Huancavelica.

Que, en ese sentido, tras el pedido de Acto Resolutorio por parte del CONSORCIO JATUSPTA, la Entidad ha emitido Acto Resolutorio, mediante la Resolución Directoral Regional N° 0032 2024/GOB.REG.HVCA/GGR-DRYTPLCLP, la misma que da cuenta: Artículo Tercero. - Denegar el reconocimiento, del Pago por el Reajuste de Precios a favor del CONSORCIO JATUSPATA, por el monto de S/. 393,790.65 (Trecientos Noventa y Tres Mil Setecientos Noventa con 65/100 soles) por estar pendiente de evaluación, sin perjuicio que el contratista pueda hacer valer su derecho más adelante; Encargase a la Sub Dirección de Infraestructura de la Dirección Regional de Yaku Tarpuy para la Lucha Contra la Pobreza, realizar las acciones administrativas a efectos de evaluar el correcto cálculo del saldo de reajuste a favor del contratista, bajo responsabilidad funcional en caso de incumplimiento u omisión.

Que, la citada la Resolución Directoral Regional N° 0032 2024/GOB.REG.HVCA/GGR-DRYTPLCLP, a la fecha No ha sido materia de cuestionamiento alguno ni ha sido sometido a Controversia por el demandante Consorcio JATUSPATA, por lo que surten sus efectos jurídicos para el presente caso, y sobre todo en el extremo de la Denegación de reconocimiento, del Pago por el Reajuste de Precios a favor del CONSORCIO JATUSPATA, por el monto de S/. 393,790.65 (Trecientos Noventa y Tres Mil Setecientos Noventa con 65/100 soles), por lo que resulta totalmente insubsistente lo pretendido por el Contratista Consorcio JATUSPATA, debiéndose declarar Infundada la primera y segunda pretensión demandada.

#### **POSICIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO:**

El demandante señala que, la liquidación de obra presentada el 09.06.2024 quedó consentida al no haber sido observada válidamente dentro del plazo previsto en el artículo 209 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. Dado que en dicha liquidación se incluyó el reajuste de precios por S/ 393,790.65, este monto quedó incorporado y aceptado tácitamente, generando una obligación de pago a cargo de la Entidad. Además, se resalta que la Resolución Directoral N.° 0032-2024 fue extemporánea y parcial, lo cual contraviene el propio artículo 209, y por tanto carece de eficacia jurídica.



El demandado señala que, sí se emitió un acto administrativo expreso, la Resolución Directoral N.º 0032-2024 de fecha 24.09.2024, en la que se aprobó parcialmente la liquidación y se denegó el reajuste de precios, disponiendo que este quede pendiente de evaluación. Afirma que este acto no fue impugnado oportunamente por el contratista, razón por la cual mantiene plena vigencia y efectos jurídicos, resultando insubsistente la pretensión de reconocimiento y pago del reajuste.

Ahora bien, de lo manifestado en el punto controvertido anterior, queda claro que, conforme al artículo 209 del Reglamento, **i)** el plazo para que la Entidad se pronuncie sobre la liquidación venció el 08 de agosto del 2024, **ii)** el pronunciamiento emitido el 24 de septiembre 2024 (Resolución Directoral N.º 0032-2024) es extemporáneo y, por tanto, no puede enervar el consentimiento tácito ya producido y, finalmente **iii)** el numeral 209.4 establece que la liquidación queda consentida cuando no es observada dentro del plazo. En este caso, la liquidación comprendía el reajuste de precios, y al quedar consentida, dicho concepto también adquirió eficacia vinculante.

Asimismo, es menester señalar que, la figura del “pago pendiente de evaluación” no está prevista en la normativa; el acto administrativo que la incorpora es contrario a la finalidad de la liquidación de obra, que debe determinar el saldo económico final.

Y que, el consentimiento de la liquidación no solo genera efectos formales, sino también económicos, originando el derecho al pago del saldo a favor del contratista, tal como ha sido precisado por la Dirección Técnico Normativa del OSCE en las Opiniones 196-2015/DTN y 012-2016/DTN, así:

Opinión N.º 196-2015/DTN:

En ésta se analiza los requisitos que debe tener una liquidación de contrato de obra, indicando que debe contener todos los conceptos que integran el costo del contrato: valorizaciones, reajustes, mayores gastos generales, utilidad, impuestos, entre otros. Y, se señala también que, cuando la liquidación presentada por una parte no es observada por la otra dentro del plazo legal, queda consentida conforme al régimen del contrato y la normativa aplicable.

Opinión N.º 012-2016/DTN:

*“Los primeros (efectos jurídicos del consentimiento de la liquidación), implicaban que la liquidación del contrato de obra quedara firme, pues se presumía que su no observación dentro del plazo previsto implicaba su aceptación y validez. Los segundos (efectos económicos de la liquidación), implicaban que al determinarse el costo total de la obra y el saldo económico a favor de alguna de las partes, se originara el derecho al pago del saldo a favor del contratista o de la Entidad previsto en la liquidación.”*

De esta manera, le corresponde al Demandado, el reconocimiento y pago del reajuste de precios a favor de CONSORCIO JATUSPATA, por el monto de S/ 393,790.65 (Trescientos Noventa y Tres Mil Setecientos Noventa con 65/100 soles) más IGV e intereses legales.



Por lo tanto, corresponde declarar fundada esta pretensión.

#### **TERCER PUNTO CONTROVERTIDO. - TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL.**

*Determinar si corresponde o no, ordenar a la Dirección Regional de Yaku Tarpuy para la lucha contra la pobreza, la devolución de las Cartas Fianza de fiel cumplimiento: Carta Fianza N.° E0126-01-2023 y sus renovaciones, Carta Fianza N.° E3353-00-2023 y sus renovaciones.*

#### **POSICIÓN DEL DEMANDANTE:**

Que, respecto a esta pretensión el demandante alega que, tal como se ha acreditado objetivamente en líneas anteriores, el contrato de obra ha sido culminado y su liquidación ha sido consentida por las partes, bajo ese contexto, conforme al numeral 149.1 del art 149 del Reglamento, corresponde ordenar a la ENTIDAD la devolución de las cartas fianzas de fiel cumplimiento, toda vez que la finalidad de dicha garantía —asegurar el cumplimiento de las obligaciones contractuales— ha sido plenamente satisfecha.

Así también que, la permanencia de la garantía en poder de la ENTIDAD resulta innecesaria y carente de sustento legal, dado que los supuestos de hecho que justificaban su exigencia ya no subsisten, pues la obra ha sido ejecutada conforme a lo pactado, y su liquidación ha sido consentida, lo que extingue cualquier obligación pendiente que pudiera justificar la retención de la garantía; en consecuencia, corresponde amparar la demanda en este extremo y ordenar la liberación inmediata de la carta fianza. Finaliza indicando que, la negativa de la Entidad a devolver la carta fianza de fiel cumplimiento vulnera lo dispuesto en el art. 149 Reglamento, generando un perjuicio económico directo al CONSORCIO JATUSPATA, al mantener inmovilizado un monto significativo que podría ser destinado a otros fines productivos. Tal retención injustificada configura un daño indemnizable.

#### **POSICIÓN DEL DEMANDADO:**

Respecto a esta pretensión el demandado señala que, encontrándose vigente el Acto Resolutorio solicitado por parte del CONSORCIO JATUSPATA, Resolución Directoral Regional N° 0032-2024/GOB.REG.HVCA/GGR-DRYTPLCLP, de fecha 24 de setiembre del 2024, la misma que DISPONE; “Denegar el reconocimiento, del Pago por el Reajuste de Precios a favor del CONSORCIO JATUSPATA, por el monto de S/. 393,790.65 (Trecientos Noventa y Tres Mil Setecientos Noventa con 65/100 soles)



por estar pendiente de evaluación, sin perjuicio que el contratista pueda hacer valer su derecho más adelante; Encargase a la Sub Dirección de Infraestructura de la Dirección Regional de Yaku Tarpuy para la Lucha Contra la Pobreza, realizar las acciones administrativas a efectos de evaluar el correcto cálculo del saldo de reajuste a favor del contratista, bajo responsabilidad funcional en caso de incumplimiento u omisión”, resultando insubsistente el pedido de devolución de la Carta Fianza y el pago por gastos de renovación, hasta que la Entidad efectuó el Cálculo de Reajuste conforme al Acto Resolutorio solicitado por el Contratista.

#### **POSICIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO:**

El demandante señala que, el contrato de obra fue culminado y su liquidación consentida, por lo que, conforme al artículo 149° del Reglamento de la Ley de Contrataciones, corresponde la devolución de las cartas fianzas de fiel cumplimiento. Argumenta que mantener dichas garantías carece de sustento legal, pues su finalidad es asegurar el cumplimiento del contrato y que ya se cumplió. Añade que la negativa de la Entidad le genera un perjuicio económico al inmovilizar recursos que podrían destinarse a otros fines.

Mientras que, el demandado, alega que, dado que existe un Acto Resolutorio (Resolución Directoral Regional N° 0032-2024) que mantiene pendiente la evaluación del reajuste de precios solicitado por el contratista, la devolución de las cartas fianzas resulta insubsistente hasta que la Entidad efectúe dicho cálculo. En consecuencia, considera que no corresponde la liberación ni el pago por las renovaciones mientras el reajuste no sea resuelto.

Como se sabe, las garantías deben ser devueltas una vez cumplidas las obligaciones que respaldan, dicho esto en concordancia con el numeral 1), del artículo 149° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, que señala expresamente que la devolución de la garantía de fiel cumplimiento procede cuando se ha otorgado la conformidad de la recepción y la liquidación del contrato se encuentra consentida, siempre que no existan obligaciones pendientes, para lo cual cito lo siguiente:

*“149.1. Como requisito indispensable para perfeccionar el contrato, el postor ganador entrega a la Entidad la garantía de fiel cumplimiento del mismo por una suma equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato original. Esta se mantiene vigente hasta la conformidad de la recepción de la prestación a cargo del contratista, en el caso de bienes, servicios en general y consultorías en general, o hasta el consentimiento de la liquidación final, en el caso de ejecución y consultoría de obras.” (Subrayado nuestro).*



Asimismo, conforme al principio de buena fe contractual reconocido en el artículo 1362° del Código Civil, en el que hace mención a que todo contrato debe celebrarse según las reglas de la buena fe y común intención de las partes, así como el principio de equilibrio contractual en el que se busca asegurar una justa equivalencia entre las prestaciones de la partes; dicho esto, no resulta admisible que una de las partes mantenga en su poder una garantía cuyo objeto se ha extinguido, pues ello supondría una retención carente de sustento legal.

En el caso concreto, de la revisión de los actuados se acredita que el contrato de obra fue ejecutado y culminado, habiéndose además consentido la liquidación respectiva, lo cual evidencia que el contratista cumplió con las obligaciones contractuales que dieron origen a la exigencia de la carta fianza de fiel cumplimiento. Es decir que la Carta Fianza de fiel cumplimiento cumplió su finalidad, que es la de garantizar el cumplimiento de la ejecución de la obra. En consecuencia, la finalidad de dicha garantía es asegurar el cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato el cual se encuentra plenamente satisfecha.

Por otro lado, el argumento de la Entidad respecto a que aún se encuentra pendiente de evaluación el reajuste de precios solicitado por el contratista no constituye, bajo la normativa vigente, una causal válida para mantener retenida la garantía. El reajuste de precios es una obligación de naturaleza económica distinta a la finalidad de la Carta Fianza de fiel cumplimiento, y su discusión no afecta la procedencia de su devolución. La normativa no condiciona la liberación de la garantía a la culminación de procedimientos administrativos adicionales ni a la definición de controversias sobre pagos posteriores.

Por lo que, mantener en poder de la Entidad las Cartas Fianza de fiel cumplimiento N° E0126-01-2023 y N° E3353-00-2023, incluidas sus renovaciones, vulnera lo establecido en el artículo 149° del Reglamento y genera un perjuicio económico injustificado al contratista, al inmovilizar un monto que podría destinarse a otros fines productivos.

En ese sentido, le corresponde al Demandando, la devolución de las Cartas Fianzas de fiel cumplimiento: Carta Fianza N.° E0126-01-2023 y sus renovaciones, Carta Fianza N.° E3353-00-2023 y sus renovaciones.

Por lo tanto, corresponde declarar fundada esta pretensión.

#### **CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO. - CUARTA PRETENSÓN PRINCIPAL.**

***Determinar si corresponde o no, ordenar a la Dirección Regional de Yaku Tarpuy para la lucha contra la pobreza, asuma el pago de los gastos de renovación de Carta Fianza de fiel cumplimiento, a partir del***



09.08.2024, ascendente a la suma de S/ 46,583.17 (Cuarenta y Seis Mil Quinientos Ochenta y Tres con 17/100 soles), más IGV así como el pago de los intereses legales.

#### POSICIÓN DEL DEMANDANTE:

El Consorcio Jatuspata, considera que, se ha demostrado que la liquidación del contrato de obra fue consentida el 09.08.2024, debido a la falta de atención por parte de la ENTIDAD, en ese contexto, los gastos derivados de la renovación de la carta fianza de fiel cumplimiento son imputables a la ENTIDAD, en virtud de su actuación administrativa irregular al incumplir injustificadamente la obligación de devolver dicha garantía conforme a lo establecido en el numeral 149.1 del art. 149 del Reglamento.

Que, esta situación obligó al CONSORCIO JATUSPATA a renovar innecesariamente la garantía de fiel cumplimiento, generando mayores costos financieros por concepto de renovación y mantenimiento de las CARTA FIANZA de fiel CUMPLIMIENTO N.º E0126-01-2023 y N.º E3353-00-2023, correspondiente al periodo comprendido entre el 09.08.2024 y la fecha actual; dichos gastos ascienden a la suma de S/ 46,583.17 (CUARENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y TRES CON 17/100 SOLES) monto debidamente sustentado con las facturas que se adjuntan, conforme al siguiente detalle:

#### **GASTOS DE RENOVACIÓN INNECESARIA DE GARANTÍA**

Proyecto: *MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE E INSTALACIÓN DE UNIDADES BÁSICAS DE SANEAMIENTO (UBS) EN LOS CENTROS POBLADOS DE JATUSPATA Y CHUNCA, DISTRITO DE ACORIA – HUANCVELICA – HUANCVELICA”.*

ITEM	FACTURA	TASA COMISIÓN	IMPORTE
1	F010-0099249	1,000.00	4,190.31
2	F010-00104331	1,000.00	1,007.72
3	F010-00104827	1,000.00	4,225.71
4	F010-00110320	1,000.00	1,007.72
5	F010-00118091	1,000.00	4,225.71
6	F010-00116859	1,000.00	1,007.72
7	F010-00117730	1,000.00	4,225.71
8	F010-00104827	1,000.00	4,225.71
9	F010-00123499	1,000.00	1,007.72
10	F010-00123999	1,000.00	4,225.71
11	F010-00129787	1,000.00	1,007.72
12	F010-0013458	1,000.00	4,225.71
<b>TOTAL</b>		<b>12.000,00</b>	<b>34,583.17</b>

**TOTAL, GASTOS POR RENOVACIÓN INNECESARIA  
DE LA GARANTÍA DE FIEL CUMPLIMIENTO S/ 46,583.17**

Que, en consecuencia, al encontrarse acreditado el gasto innecesario generado por la renovación de la garantía, corresponde que la ENTIDAD asuma el costo total de dicho perjuicio económico, más los



intereses legales correspondientes; si bien el art. 149° del Reglamento establece que la carta fianza debe mantenerse vigente hasta la conformidad de la prestación o el consentimiento de la liquidación, también es cierto que en el presente caso la liquidación fue consentida desde el 09.08.2024, extinguiéndose desde entonces la obligación de mantener vigente dicha garantía.

Asimismo, que, por tanto, desde esa fecha la ENTIDAD debió proceder con la devolución de la carta fianza, al no hacerlo, ha generado un desequilibrio económico en la relación contractual, vulnerando el principio de equilibrio financiero del contrato, afectando el principio de equidad previsto en el literal f) del art. 2 de la Ley, reconocido en la jurisprudencia administrativa y arbitral. En esa línea, corresponde que la ENTIDAD asuma los gastos de renovación y los intereses legales derivados de su omisión.

Que, más aún, el CONSORCIO JATUSPATA ha solicitado reiteradamente, mediante comunicaciones notariales, la devolución de la carta fianza de fiel cumplimiento, sin obtener respuesta efectiva por parte de la ENTIDAD. Esta conducta omisiva revela una actuación de mala fe contractual, lo que refuerza la obligación de la ENTIDAD de asumir los costos generados por su incumplimiento, especialmente considerando que el proyecto fue ejecutado al 100%.

Y finalmente, cabe destacar que mediante Resolución Directoral N.º 0032-2024/GOB-REG HVCA/GGR-DRYTPLCLP, de fecha 14.09.2024, la ENTIDAD reconoce expresamente que el proyecto se encuentra culminado al 100% y se obliga a realizar la devolución de las cartas fianza de fiel cumplimiento. No obstante, hasta la fecha, dicha obligación no ha sido efectivizada. Por tanto, corresponde que la ENTIDAD asuma los gastos de renovación, más los intereses legales, en aplicación de los principios de buena fe, responsabilidad patrimonial y equilibrio contractual.

#### **POSICIÓN DEL DEMANDADO:**

El demandado señala que, encontrándose vigente el Acto Resolutorio solicitado por parte del CONSORCIO JATUSPATA, Resolución Directoral Regional N° 0032-2024/GOB.REG.HVCA/GGR-DRYTPLCLP, de fecha 24 de setiembre del 2024, la misma que DISPONE; “Denegar el reconocimiento, del Pago por el Reajuste de Precios a favor del CONSORCIO JATUSPATA, por el monto de S/. 393,790.65 (Trecientos Noventa y Tres Mil Setecientos Noventa con 65/100 soles) por estar pendiente de evaluación, sin perjuicio que el contratista pueda hacer valer su derecho más adelante; Encargarse a la Sub Dirección de Infraestructura de la Dirección Regional de Yaku Tarpuy para la Lucha Contra la Pobreza, realizar las acciones administrativas a efectos de evaluar el correcto cálculo del saldo de reajuste a favor del contratista, bajo responsabilidad funcional en caso de incumplimiento u omisión”, resultando insubsistente el pedido de devolución de la Carta Fianza y el pago por gastos de



renovación, hasta que la Entidad efectuó el Cálculo de Reajuste conforme al Acto Resolutorio solicitado por el Contratista.

### **POSICIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO:**

Sobre el presente extremo controvertido, con relación a la vigencia de la garantía de fiel cumplimiento, ha quedado establecido en la fundamentación de la anterior pretensión que, el artículo 149° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, establece que la garantía de fiel cumplimiento debe mantenerse vigente únicamente hasta la conformidad de la prestación o hasta que la liquidación del contrato quede consentida, momento a partir del cual corresponde a la Entidad su devolución, en tanto la finalidad de la garantía es asegurar el cumplimiento de las obligaciones contractuales el cual se encuentra satisfecha.

De igual modo, conforme al artículo 1362° del Código Civil, los contratos deben celebrarse, negociarse y ejecutarse de acuerdo con las reglas de la buena fe; y el literal i) del artículo 2 de la Ley de Contrataciones del Estado reconoce el principio de equidad, que junto con el principio de equilibrio económico-financiero impide que la Entidad imponga al contratista cargas económicas que ya no tienen sustento legal.

En el caso concreto, se encuentra acreditado que, el contrato de obra fue ejecutado al 100%, conforme a la Resolución Directoral N° 0032-2024, y que la liquidación fue consentida el 09 de agosto del 2024, extinguiéndose desde esa fecha la obligación de mantener vigente la carta fianza de fiel cumplimiento. No obstante, la Entidad omitió devolver oportunamente dicha garantía, lo que obligó al contratista a renovarla innecesariamente, generando gastos adicionales ascendente a S/ 46,583.17, debidamente acreditados con la documentación presentada.

El argumento de la Entidad referido a la existencia de un procedimiento pendiente sobre reajuste de precios carece de sustento jurídico, pues la normativa no condiciona la devolución de la carta fianza a la resolución de obligaciones económicas futuras, sino únicamente al cumplimiento del contrato y a la conformidad de la liquidación, lo que en este caso ya ha ocurrido.

Por tanto, la omisión de la Entidad constituye una actuación contraria a la buena fe contractual y al principio de equidad, además de vulnerar el equilibrio económico-financiero del contrato, ocasionando un perjuicio económico directo al contratista que debe ser resarcido.

Por lo que, le corresponde al Demandado, asumir el pago de los gastos de renovación de Carta Fianza de fiel cumplimiento, a partir del 09.08.2024, ascendente a la suma de S/ 46,583.17 (Cuarenta y Seis Mil Quinientos Ochenta y Tres con 17/100 soles), más IGV así como el pago de los intereses legales.

Por lo tanto, corresponde declarar fundada esta pretensión.



#### QUINTO PUNTO CONTROVERTIDO. - QUINTA PRETENSIÓN PRINCIPAL.

*Determinar si corresponde o no, ordenar a la Dirección Regional de Yaku Tarpuy para la lucha contra la pobreza, asuma el pago de una indemnización por daños y perjuicios, por el monto de S/ 367,752.26 (Trescientos Sesenta y Siete Mil Setecientos Cincuenta y Dos con 26/100 soles), más IGV e intereses legales.*

#### POSICIÓN DEL DEMANDANTE:

El demandante manifiesta que, la conducta omisiva y el incumplimiento contractual por parte de la ENTIDAD han generado al CONSORCIO JATUSPATA perjuicios económicos y morales que deben ser resarcidos conforme a lo establecido en el ordenamiento jurídico peruano. En efecto, el art. 1321 del Código Civil, dispone que quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios.

Que, en el presente caso, la Entidad ha incumplido su obligación de devolver la carta fianza por el monto de S/ 367,752.26, pese a que mediante Resolución Directoral N.° 0032-2024/GOB-REG-HVCA/GGR-DRYTPLCLP de fecha 24.09.2024, se reconoció expresamente dicha obligación.

Que, no obstante, a la fecha de interposición de la demanda, la Entidad ha hecho caso omiso a dicho mandato, generando un perjuicio directo al CONSORCIO JATUSPATA, al privarlo del uso legítimo de su capital de trabajo. Esta omisión ha impedido la participación en nuevos proyectos, afectando gravemente la oxigenación económica del CONSORCIO JATUSPATA y su capacidad de desarrollo empresarial.

Que, adicionalmente, la falta de reconocimiento de los reajustes de precios por la suma de S/ 393,790.65 constituye un incumplimiento contractual que activa innecesariamente el presente proceso arbitral, generando costos adicionales y desgaste institucional.

Señala también que, esta conducta configura un daño jurídico indemnizable, conforme a la doctrina nacional que reconoce como elementos constitutivos de la responsabilidad civil contractual los siguientes:

- Imputabilidad: La Entidad, como parte contratante, ostenta capacidad jurídica y es plenamente responsable del cumplimiento de las obligaciones asumidas. Su omisión en pronunciarse sobre la liquidación presentada y en devolver las cartas fianza dentro del plazo legal son actos que le son imputables.
- Antijuricidad: El incumplimiento se materializa en la transgresión de normas contractuales específicas, como el art. 209 del Reglamento, que establece un plazo de 60 días para emitir resolución sobre la liquidación, y el numeral 149.1 del art. art. 149, que obliga a la devolución de las cartas fianza. La inobservancia de estas disposiciones configura una conducta antijurídica.



- Factor de Atribución: Existe un vínculo contractual entre la Entidad y el CONSORCIO JATUSPATA, y el incumplimiento de las obligaciones derivadas de dicho contrato genera responsabilidad objetiva conforme al art. 1321 del Código Civil.
- Nexo Causal: Hay una relación directa entre el incumplimiento de la Entidad y los perjuicios sufridos por el Consorcio. La omisión en devolver la carta fianza ha generado gastos por su renovación y ha privado al Consorcio del uso de su capital. Asimismo, el retraso en el pronunciamiento sobre la liquidación impidió el acceso al reajuste de precios y a la devolución de montos legítimamente reconocidos.
- Daño: Se configura un claro caso de lucro cesante, al haberse perdido la oportunidad de utilizar el capital retenido (S/ 367,752.26) en proyectos contractuales o inversiones productivas que hubieran permitido el crecimiento del Consorcio. Este menoscabo patrimonial, sumado al desgaste moral y reputacional, constituye un daño jurídicamente resarcible.

Que, por lo expuesto, en aplicación de los principios que rigen la responsabilidad civil contractual, solicitamos se DISPONGA el pago de una indemnización por daños y perjuicios a favor del CONSORCIO JATUSPATA por la suma de S/ 367,752.26.

En adición a ello que, este monto corresponde al lucro cesante generado por la conducta omisiva y antijurídica de la Entidad, quien a lo largo del proceso de liquidación de obra incumplió sus obligaciones contractuales, y hasta la fecha se muestra renuente a efectuar la devolución de la carta fianza de fiel cumplimiento.

Concluye indicando que, tal omisión ha privado al Consorcio del uso legítimo de su capital de trabajo, impidiéndole participar en nuevos proyectos y afectando directamente su capacidad operativa y financiera. En consecuencia, se acredita el perjuicio económico sufrido, el cual debe ser resarcido conforme a lo dispuesto por el art. 1321 del Código Civil.

#### **POSICIÓN DEL DEMANDADO:**

En este punto controvertido, la Entidad señala que, para el presente caso, resulta necesario señalar; “que la carga de probar corresponde a quien afirma los hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando hechos nuevos”. En el presente caso, al tratarse de una demanda que esta parte contradice en todos sus extremos, es obligación de la parte actora probar fehacientemente con medios probatorios idóneos, los daños y perjuicios irrogados hasta por el monto de S/. 367,752.26 soles, hecho que no ha ocurrido en el presente caso, tal conforme se desprende de los documentos adjuntados a la demanda, los mismos que no hacen alusión alguna respecto a los daños irrogados, tal conforme lo expresa el demandante Consorcio JATUSPATA.



### POSICIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO:

Procederemos a analizar respecto a este punto controvertido, señalando, que la responsabilidad civil, y demás fuentes de las obligaciones provienen de la relación contractual y extracontractual, si bien estas fuentes tienen diferencias y son diversas, lo cierto es que, en ambos casos lo que se busca con estas teorías es la reparación económica de los daños causados por un agente determinado, debido a un comportamiento o una conducta inadecuada que causa un perjuicio dañoso.

Se debe tener presente que el artículo 1321° del Código Civil señala:

"Queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve".

Para que se configure la responsabilidad contractual, debe de cumplirse con lo siguiente: la existencia de un contrato válido y eficaz; la ocurrencia de un incumplimiento absoluto o relativo de las obligaciones por parte del deudor, el cual ocasiona daño; la presencia de la relación de causalidad entre el incumplimiento del deudor y el daño ocasionado al acreedor; y la configuración de los factores de atribución subjetivos y objetivos.

Ahora bien, es oportuno señalar que la responsabilidad extracontractual, se determina cuando se produce un daño a un tercero con el cual no existe vínculo contractual.

Por ello, los elementos de la responsabilidad civil extracontractual surgen de los sujetos de esta responsabilidad: la víctima, el perjudicado por el daño; y el responsable de los hechos. El elemento objetivo lo configura el daño y el elemento subjetivo lo integra la culpa y la negligencia, el descuido, ignorancia, imprudencia o impericia, sin deseo de causar el perjuicio.

Para este tipo de responsabilidad debe haber primero un daño causado; segundo, la existencia de la relación de causalidad entre la conducta del agente y el daño causado a la víctima y los actos de atribución (subjetivos u objetivos).

Así tenemos que entre ambos tipos de responsabilidad civil es fundamental el daño causado, si el daño causado no existe no hay responsabilidad contractual ni extracontractual, el daño es el que identifica las responsabilidades; en el campo extracontractual el daño es a cualquier persona, mientras en el contractual el daño es siempre al acreedor.

Por otra parte, en la responsabilidad extracontractual se regula la doctrina de la reparación integral del daño que existe. Es por ello que en este campo se indemniza todos los daños causados a la víctima; mientras que en el ámbito contractual no se reparan, en principio, todos los daños;



solamente se reparan, en principio, aquellos que sean consecuencia directa del incumplimiento del deudor.

Luego de lo expuesto, el Árbitro Único advierte que el Contratista está pretendiendo una indemnización por los daños y perjuicios que aduce la estaría ocasionando por la no devolución de la Cartas Fianzas de Fiel cumplimiento.

Por lo que, habiendo ya determinado el ámbito de la solicitud de indemnización, queda por determinar quién debe probar el incumplimiento, el daño y si el mismo se encuentra probado en el presente proceso arbitral.

En ese orden, el Artículo 1331° del Código Civil establece: La prueba de los daños y perjuicios y de su cuantía también corresponde al perjudicado por la inejecución de la obligación o por cumplimiento parcial, tardío o defectuoso. Con lo antes transcrito, queda claro que es el demandante quien tiene la carga de la prueba.

De la revisión de actuados arbitrales el Árbitro Único advierte que no existe prueba aportada que acredite la existencia de daño alguno, limitándose el actor a una simple enunciación de ellos. Adicionalmente se debe indicar que el total de la suma solicitada como lucro cesante, resulta ser una cantidad no respaldada con medio probatorio alguno. En tal sentido no habiendo acreditado lo peticionado no corresponde amparar la pretensión en controversia.

#### **SEXO PUNTO CONTROVERTIDO. - SEXTA PRETENSIÓN PRINCIPAL.**

*Determinar si corresponde o no, condenar a la Dirección Regional de Yaku Tarpuy para la lucha contra la pobreza, asumir el 100% de los costos del arbitraje, comprendiendo los honorarios del Árbitro Único y los gastos administrativos del Centro de Arbitraje.*

#### **POSICIÓN DEL DEMANDANTE:**

El demandante manifiesta que, corresponde que la Dirección Regional de Yaku Tarpuy para la Lucha contra la Pobreza, asuma el 100 % de los costos del proceso arbitral, incluyendo los honorarios del árbitro y los gastos administrativos del centro de arbitraje, en virtud de que el inicio del presente procedimiento fue consecuencia directa de su negligencia administrativa y desconocimiento de la normativa vigente en materia de contrataciones públicas. Esta conducta omisiva e irregular obligó al CONSORCIO JATUSPATA a activar el mecanismo arbitral como única vía para hacer valer sus derechos contractuales, generando gastos que, conforme a ley, deben ser asumidos por la parte responsable del conflicto.

Que, la ENTIDAD, al no cumplir con sus obligaciones contractuales —como la devolución de la carta fianza de fiel cumplimiento pese a la liquidación consentida del contrato— incurrió en una actuación contraria a los principios de buena fe, legalidad y eficiencia administrativa. Esta falta de diligencia no



solo vulneró el equilibrio económico del contrato, sino que también generó un perjuicio económico directo al contratista, quien se vio compelido a recurrir al arbitraje para obtener tutela efectiva.

Así también, en este contexto, resulta aplicable el numeral 1) del art. 73 del Decreto Legislativo N° 1071, Ley que regula el arbitraje, el cual establece que: “A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida”, en el presente caso, las pretensiones del CONSORCIO JATUSPATA se encuentran plenamente arregladas a ley y han sido sustentadas con evidencia documental y normativa suficiente.

Finalmente, que, la Entidad, al haber generado el conflicto por su actuación negligente, debe ser considerada como la parte vencida en el proceso arbitral; por tanto, en aplicación del principio de responsabilidad y del art. 73 antes citado, corresponde que la Dirección Regional de Yaku Tarpuy para la Lucha contra la Pobreza ASUMA LA TOTALIDAD DE LOS COSTOS ARBITRALES, incluyendo los honorarios del árbitro y los gastos administrativos del centro de arbitraje, COMO CONSECUENCIA DIRECTA DE SU CONDUCTA IRREGULAR Y DEL PERJUICIO ECONÓMICO CAUSADO AL CONTRATISTA.

#### **POSICIÓN DEL DEMANDADO:**

En este punto, la entidad señala que, conforme se advierte del contenido de nuestra contestación de demanda, el demandante CONSORCIO JATUSPATA, no ha tenido motivos suficientes para litigar, esto da las circunstancias del procedimiento regular de la Liquidación de la Obra, el mismos que obviamente No ha sido mostrada por el demandante y al mismos que esta parte No puede hacer alusión alguna en vista de su ausencia, razones por las cuales, debe declararse Infundada los pagos de costas y costos solicitados por el Contratista CONSORCIO JATUSPATA.

#### **POSICIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO:**

Que, de la revisión de la cláusula vigésima del contrato, no se advierte acuerdo entre las partes, respecto a la asunción de los gastos de honorarios arbitrales y de secretaría arbitral que acarree este proceso, al respecto los literales a) b) y c), del artículo 70° del Decreto Legislativo N° 1071, que norma el arbitraje establece:

*“El Tribunal Arbitral fijará en el laudo los costos del arbitraje. Los costos del Arbitraje comprenden:*

- a) Los honorarios y gastos del tribunal arbitral.*
- b) Los honorarios y gastos del secretario.*
- c) Los gastos administrativos de la institución arbitral.”*

En tal sentido, estando a la decisión del Árbitro Único, considerando que la parte vencida es la entidad



corresponde que esta, asuma los gastos arbitrales del presente arbitraje, por lo tanto, considero injusto que se prorrateen los costos, sino que, de manera contraria, el demandado quede obligado a asumir los costos de un proceso arbitral que el Demandante ha tenido que incurrir para defenderse de un procedimiento iniciado por responsabilidad de la Entidad.

En consecuencia, el Árbitro Único, luego de evaluar el comportamiento procesal de las partes durante el desarrollo del presente arbitraje, así como la base de lo actuado, considera que los costos vinculados al presente arbitraje incurridos por el Consorcio, que hayan sido necesarios para llevar a cabo la defensa de sus intereses, sean asumidos por la Dirección Regional de Yaku Tarpuy para la lucha contra la pobreza, es decir, que ante los resultados del proceso arbitral, el Árbitro Único considera que la Entidad debe asumir la totalidad de los honorarios arbitrales y gastos de secretaría arbitral y/o gastos administrativos de la Institución Arbitral, correspondiente al 100%, debe tenerse en cuenta que el Contratista ha asumido el pago de los honorarios arbitrales, correspondiente a la Entidad y del mismo Contratista, los mismos que deben ser devueltos por la Entidad.

De esta manera, le corresponde al demandado, asumir el 100% de los costos del arbitraje, comprendiendo los honorarios del Árbitro Único y los gastos administrativos del Centro de Arbitraje. Por lo tanto, corresponde declarar fundada esta pretensión.

#### **SÉPTIMO PUNTO CONTROVERTIDO. - SÉPTIMA PRETENSIÓN PRINCIPAL.**

*Determinar si corresponde o no, condenar a la Dirección Regional de Yaku Tarpuy para la lucha contra la pobreza, asumir el 100% de las costas procesales por concepto de honorarios profesionales de la defensa legal que representan a CONSORCIO JATUSPATA, ascendentes a la suma de S/ 50,000.00 (Cincuenta Mil con 00/100 soles).*

#### **POSICIÓN DEL DEMANDANTE:**

El Demandante manifiesta que, la materia arbitral que nos ocupa reviste una complejidad técnica y jurídica considerable, al tratarse de controversias vinculadas a la contratación pública de obras, regulada por un marco normativo especializado. Esta naturaleza exige la intervención de profesionales con alta especialización en derecho administrativo y arbitraje en contrataciones del Estado, razón por la cual el CONSORCIO JATUSPATA contrató los servicios del Estudio Jurídico D'Ley, firma reconocida por su experiencia en la materia.

Asimismo, cita el art 139°, numeral 14) de la Constitución Política del Perú, consagra el derecho de defensa como principio esencial de la función jurisdiccional. Asimismo, el art. 62 de la misma norma reconoce la libertad de contratar, permitiendo a las partes pactar válidamente conforme a las normas vigentes al momento de la celebración del contrato. En virtud de estos principios, el CONSORCIO



JATUSPATA tiene plena facultad para elegir la defensa que considere más idónea para salvaguardar sus intereses.

Que, en este caso, la cuantía de las pretensiones, la especialización requerida y la complejidad del conflicto justifican plenamente la contratación de un estudio jurídico de alto nivel. La suma pactada por concepto de honorarios profesionales asciende a S/ 50,000.00 (CINCUENTA MIL CON 00/100 SOLES), monto razonable considerando la magnitud del caso y la calidad técnica de la defensa legal desplegada.

Asimismo, cabe resaltar que el proceso arbitral fue motivado exclusivamente por la conducta negligente de la Dirección Regional de Yaku Tarpuy para la Lucha contra la Pobreza, quien, al desconocer la normativa de contrataciones y omitir sus obligaciones contractuales, generó un conflicto que obligó al contratista a recurrir al arbitraje. En consecuencia, conforme al principio de responsabilidad y al criterio de parte vencida establecido en el numeral 1 del art. 73 del Decreto Legislativo N.º 1071, corresponde que la ENTIDAD asuma no solo los costos arbitrales, sino también el 100 % de las costas procesales, incluyendo los honorarios del equipo legal que representa al CONSORCIO JATUSPATA.

Concluye señalando que, por tanto, se solicita que se condene a la Dirección Regional de Yaku Tarpuy para la Lucha contra la Pobreza a asumir el 100 % de las costas procesales, por concepto de honorarios de los abogados que representan al Consorcio Jatuspata, ascendiendo a la suma de S/ 50,000.00 (cincuenta mil con 00/100 soles), en atención a la especialización requerida, la cuantía del litigio y la responsabilidad directa de la Entidad en la generación del conflicto arbitral.

#### **POSICIÓN DEL DEMANDADO:**

El Demandado señala que, conforme se advierte del contenido de nuestra contestación de demanda, el demandante CONSORCIO JATUSPATA No ha tenido motivos suficientes para litigar, esto da las circunstancias del procedimiento regular de la Liquidación de la Obra, el mismos que obviamente No ha sido mostrada por el demandante y al mismos que esta parte No puede hacer alusión alguna en vista de su ausencia, razones por las cuales, debe declararse Infundada los pagos de costas y costos solicitados por el Contratista CONSORCIO JATUSPATA.

#### **POSICIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO:**

Que, de la revisión del contrato, en lo que corresponde a la cláusula vigésima, no se aprecia que las partes hayan acordado el pago de costas y costos.

Ante este vacío respecto a las costas y costos, este Árbitro tiene la facultad de determinar al respecto, así lo ha establecido el artículo 69° del Decreto Legislativo N° 1071:



*“Las partes tienen la facultad de adoptar, ya sea directamente o por referencia a reglamentos arbitrales, reglas relativas a los costos del arbitraje. **A falta de acuerdo, el tribunal arbitral dispondrá lo conveniente, con sujeción a lo dispuesto en este título.**”* (El énfasis es nuestro).

En ese mismo orden, el literal e y f), del artículo 70° del Decreto Legislativo N° 1071, que norma el arbitraje establece:

*“El Tribunal Arbitral fijará en el laudo los costos del arbitraje. Los costos del Arbitraje comprenden:*

*(...)*

*e) Los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje.*

*f) Los demás gastos razonables originados en las actuaciones arbitrales.”*

En ese contexto, considerando que la Ley de Arbitraje otorga la facultad al Árbitro Único, el poder determinar respecto a las costas y costos del proceso, y teniendo en consideración que la Entidad ha conllevado al contratista a realizar un proceso arbitral, para reclamar el pago que le correspondía, el Árbitro Único considera pertinente condenar a la Entidad, para que asuma la totalidad de los gastos en los que ha incurrido el contratista incluidos el pago de honorarios de asesoría legal el cual está debidamente acreditado con los recibos por honorarios profesionales presentados en su escrito de demanda así como en su escrito de alegatos.

De esta manera, le corresponde al demandado, asumir el 100% de las costas procesales por concepto de honorarios profesionales de la defensa legal que representan a CONSORCIO JATUSPATA, ascendentes a la suma de S/ 50,000.00 (Cincuenta Mil con 00/100 soles).

Por lo tanto, corresponde declarar fundada esta pretensión.

#### **DECISIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO:**

Que, finalmente, el Árbitro Único deja constancia que para la expedición del presente laudo ha analizado todos los argumentos de defensa expuestos por las partes y ha examinado cada una de las pruebas aportadas por éstas de acuerdo a las reglas de la sana crítica y al principio de libre valoración de la prueba y que el sentido de su Decisión es el resultado de ese análisis y de su convicción sobre la controversia, al margen de que algunas pruebas presentadas o actuadas y algunos de los argumentos esgrimidos por las partes no hayan sido expresamente citados en el presente laudo, habiendo tenido también presente durante la tramitación de todo este proceso arbitral y en las expediciones de este laudo, los principios que orientan y ordenan todo arbitraje y que fueron consignados en el Acta de Instalación de Tribunal Arbitral.



Estando a las consideraciones expuestas, dentro del plazo correspondiente, el Árbitro Único, en Derecho, LAUDA:

**PRIMERO.** – **DECLÁRESE FUNDADA**, la primera pretensión principal, en consecuencia, corresponde declarar consentida la liquidación de obra con fecha 09.08.2024 presentada por el CONSORCIO JATUSPATA.

**SEGUNDO.** – **DECLÁRESE FUNDADA**, la segunda pretensión principal, en consecuencia, se ordena a la Dirección Regional de Yaku Tarpuy para la lucha contra la pobreza, el reconocimiento y pago del reajuste de precios a favor de CONSORCIO JATUSPATA, por el monto de S/ 393,790.65 (Trescientos Noventa y Tres Mil Setecientos Noventa con 65/100 soles) más IGV e intereses legales.

**TERCERO.** -- **DECLÁRESE FUNDADA**, la tercera pretensión principal, en consecuencia, se ordena a la Dirección Regional de Yaku Tarpuy, para la lucha contra la pobreza, la devolución de las Cartas Fianza de fiel cumplimiento: Carta Fianza N.º E0126-01-2023 y sus renovaciones, Carta Fianza N.º E3353-00-2023 y sus renovaciones.

**CUARTO.** -- **DECLÁRESE FUNDADA**, la cuarta pretensión principal, en consecuencia, se ordena a la Dirección Regional de Yaku Tarpuy, para la lucha contra la pobreza, asuma el pago de los gastos de renovación de Carta Fianza de fiel cumplimiento, a partir del 09.08.2024, ascendente a la suma de S/ 46,583.17 (Cuarenta y Seis Mil Quinientos Ochenta y Tres con 17/100 soles), más IGV así como el pago de los intereses legales.

**QUINTO.** - **DECLARAR INFUNDADA**, la quinta pretension, en consecuencia, no corresponde pago alguno por concepto de daños y perjuicios en favor de Consorcio Jatuspata.

**SEXTO.** -- **DECLÁRESE FUNDADA**, la sexta pretensión principal, consecuencia, se condena a la Dirección Regional de Yaku Tarpuy, para la lucha contra la pobreza, asumir el 100% de los costos del arbitraje, comprendiendo los honorarios del Árbitro Único y los gastos administrativos del Centro de Arbitraje.

**SÉPTIMO.** -- **DECLÁRESE FUNDADA**, la séptima pretensión principal, en consecuencia, se condena a la Dirección Regional de Yaku Tarpuy, para la lucha contra la pobreza, asumir el 100% de las costas procesales por concepto de honorarios profesionales de la defensa legal que representan a CONSORCIO JATUSPATA, ascendentes a la suma de S/ 50,000.00 (Cincuenta Mil con 00/100 soles).

**OCTAVO.** – **INDÍQUESE**, a las partes que, adicionalmente a la notificación en los domicilios procesales electrónicos (correos electrónicos) de ambas partes, el presente Laudo Arbitral de Derecho será también notificado a través del Sistema Electrónico de las Contrataciones del Estado – SEACE



Notifíquese a las partes.

JOEL TORRES POMA  
ÁRBITRO ÚNICO

ANGIE NIKOLE BARRIENTOS PIZARRO  
SECRETARIA ARBITRAL

